



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-635/2025

**PARTE ACTORA:** MARIBEL  
RODRÍGUEZ MATAMOROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERECERO INTERESADO:** OSCAR  
HERNÁNDEZ BERISTAIN

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORES:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ Y ZOÉ DORAVY  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía<sup>1</sup> promovido por **Maribel Rodríguez Matamoros**<sup>2</sup>, ostentándose como candidata a Jueza de Primera Instancia en materia mixta del Poder Judicial del Estado de Veracruz.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo denominado como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo citado como parte actora.

<sup>3</sup> Se podrá mencionar como PJEV.

La parte actora controvierte la resolución emitida el dieciséis de agosto de dos mil veinticinco<sup>4</sup> por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>5</sup> en el expediente TEV-RIN-155/2025, en la que se confirmó el Acuerdo OPLEV/CG296/2025 por el que se declaró la validez y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025.<sup>6</sup>

**Í N D I C E**

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN</b> .....	3
<b>ANTECEDENTES</b> .....	3
I. El contexto.....	3
III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
<b>C O N S I D E R A N D O</b> .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Tercero interesado .....	11
QUINTO. Contexto de la controversia .....	12
SEXTO. Delimitación de la controversia .....	17
SÉPTIMO. Análisis de fondo de la controversia .....	18
OCTAVO. Efectos.....	49
<b>R E S U E L V E</b> .....	51

---

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá referir como Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

<sup>6</sup> Posteriormente se entenderá como PEEPJ.



## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la resolución controvertida, y en consecuencia se deja insubsistente la asignación realizada por el Consejo General del OPLEV del cargo de juzgador en materia mixta de primera instancia a favor del ciudadano Óscar Hernández Beristain, ya que se realizó sin perspectiva de género, y al realizarla de manera neutral, vulneró el mandato constitucional de paridad de género y la regla de alternancia.

Esto, pues el hecho que desde un inicio se haya previsto por los comités la obligación de asignar a más hombres, se considera contrario al mandato de paridad, ya que, al momento de asignar las vacantes se trastocó la regla de alternancia de género.

Por esto, lo conforme a derecho y a los principios de paridad de género y alternancia, resulta procedente ordenar que se expida la constancia de mayoría en favor de la mujer que obtuvo el cuarto lugar de la votación, en su respectiva lista.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De las constancias que obran en autos y del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada Electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

**2. Reinicio de escrutinio y cómputo municipal.** El doce de junio, en sesión permanente, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>7</sup>, derivado de inconsistencias en el Sistema de Cómputos del Poder Judicial, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG287/2025 mediante el cual determinó reiniciar, a partir del trece de junio, el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al Proceso Electoral de Personas Juzgadoras Locales 2024-2025.

**3. Declaración de validez y entrega de constancias.** El treinta de junio, el Consejo General del OPLEV emitió el Acuerdo OPLEV/CG296/2025, mediante el cual se efectuó el cómputo estatal, se declaró la validez de la elección de setenta y siete juezas y jueces de primera instancia, y se asignaron las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos. Dicho acuerdo se registró en el expediente RIN/27/CG/2025.

**4. Medio de impugnación local.** El cinco de julio, en la Oficialía de Partes del OPLEV se recibió escrito de Maribel Rodríguez Matamoros, candidata a jueza de primera instancia en materia mixta, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad en contra del referido Acuerdo OPLEV/CG296/2025, particularmente en lo relativo a la asignación del cargo de juzgador en materia mixta de primera instancia a favor del ciudadano Óscar Hernández Beristain.

**5. Resolución local.** El dieciséis de agosto el TEV dictó sentencia en el expediente TEV-RIN-155/2025, en la cual confirmó, en lo que fue

---

<sup>7</sup> En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG296/2025. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

### III. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El veintidós de agosto, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** El veinticuatro de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. El mismo día, la Magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-635/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos correspondientes.

8. **Recepción del trámite.** El veintiséis de agosto, se recibieron de manera electrónica, en su totalidad las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del presente juicio y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

10. **Recepción de documentación.** Posterior al cierre de instrucción, el veintiséis de agosto, se recibió el oficio 3600/2025, por parte de la Secretaría General de Acuerdos del TEV, al respecto, se tiene que estar a lo que determine el pleno en la presente ejecutoria.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano que impugna una resolución del TEV, en la cual determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG296/2025 donde se declaró la validez y entrega de constancias de mayoría a las candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial y, **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>9</sup>

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

#### **Planteamiento**

12. El tercero plantea que el juicio debería desecharse, en virtud de que la parte actora promovió un juicio que no resultaba idóneo, y lo hace depender porque la actora presentó lo que denominó “Juicio de Revisión Constitucional Electoral”.

---

<sup>8</sup> En adelante podrá ser referido como TEPJF.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación , de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

13. En ese sentido, quien comparece argumenta que la actora solamente estaba legitimada para presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que considera que debe desecharse de plano.

### Marco de referencia

14. Es criterio de este Tribunal Electoral que el error en la elección del juicio o recurso procedente no implica necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

15. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**<sup>10</sup>

### Decisión

16. Al respecto esta Sala Regional considera que debe desestimarse la improcedencia alegada, al ser infundada, ya que el hecho de que la actora haya determinado incorrectamente la vía, no se traduce de manera automática en el desechamiento de su medio de impugnación.

17. Así, esta Sala Regional tiene el deber de verificar, de acuerdo con los hechos del caso, cual es la vía adecuada, y tunar el asunto, o en su

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas 434 a 436 de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen I, titulado Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

caso cambiar de vía, para no dejar inauditos los derechos de los justiciables.<sup>11</sup>

**18.** Se desestima la causal de improcedencia alegada.

**19.** Por otro lado, señala que al no cumplirse el requisito de procedencia del JRC, se debe igualmente desechar el medio de impugnación promovido por la actora.

**20.** Así, su planteamiento es **inoperante**, pues como se estableció, el medio idóneo para conocer la impugnación de mérito es el JDC.

**21.** Al respecto, el hecho de no cumplir, supuestamente, un requisito de procedencia del juicio que inicialmente -y por error- presentó la actora, no se puede traducir en la propia improcedencia, ya que esto conllevaría exigir cargas procesales excesivas.

**22.** Por lo anterior, es que no le asiste la razón al compareciente, pues en su caso, en el apartado respectivo, se analizará si el medio de impugnación cumplió o no con los requisitos de procedencia del juicio idóneo, no del que equivocadamente denominó en su demanda.

**23.** En concepto de esta Sala Regional, resultan **infundada** e **inoperante**, los motivos de improcedencia del compareciente.

---

<sup>11</sup>Con apoyo en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 1/97 y 12/2004 de rubros: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” y “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.



### TERCERO. Requisitos de procedencia

24. En este apartado se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.<sup>12</sup>

25. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

26. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en los cuatro días que establece la ley, ya que la sentencia controvertida se emitió el dieciséis de agosto, notificada el dieciocho de agosto personalmente, y presentada el veintidós de agosto posterior, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

27. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señaló que la determinación emitida por el Tribunal local le genera una afectación, lo cual resulta suficiente para tener por colmados dichos requisitos.

28. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia,

---

<sup>12</sup> En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

**29.** En virtud de lo anterior, se tienen por colmados los presupuestos procesales de procedencia.

**CUARTO. Tercero interesado**

**30.** Se reconoce la calidad de tercero interesado a **Óscar Hernández Beristain** en su carácter de candidato en el proceso judicial local, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

**31. Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, además se formulan las oposiciones a la pretensión de las promoventes mediante la exposición de diversos argumentos.

**32. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación que establece la ley, ya que la publicación se emitió el veintitrés de agosto a las 10:00 horas, notificada el mismo día por estrados, y presentada el veintiséis de agosto posterior, por lo que es notorio que su presentación resulta oportuna.

**33. Legitimación y personería.** Se tienen por satisfechos dichos requisitos, toda vez que comparece en virtud de haber resultado favorecido con la asignación controvertida al cargo de juzgador en materia mixta de primera instancia, lo que le otorga interés jurídico para acudir al presente medio de impugnación. Asimismo, su personería se



encuentra debidamente acreditada en autos conforme a las constancias exhibidas.

**34. Interés jurídico.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora, pues lo que pretende es que se confirme la resolución impugnada, a diferencia de la pretensión de las promovente.

#### **QUINTO. Contexto de la controversia y consideraciones del TEV**

**35.** La presente controversia se origina en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación del PJEV, en el que los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial emitieron las convocatorias respectivas para la elección de personas juzgadoras de primera instancia en diversas materias, incluyendo la mixta.

**36.** En dichas convocatorias se estableció que, para la materia mixta en los juzgados de primera instancia se elegirían tres mujeres y cuatro hombres,

**37.** Posteriormente, derivado de los cómputos realizados, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG296/2025, mediante el cual se asignaron los cargos correspondientes.

**38.** En este acto se otorgó la posición, entre otros, al ciudadano Óscar Hernández Beristain, al haber obtenido el cuarto lugar de votación en la lista de candidatos hombres.

**39.** En contra de esa determinación, la parte actora promovió recurso de inconformidad ante el TEV, radicado bajo la clave TEV-RIN-

155/2025, argumentando que la distribución efectuada vulneraba el principio de paridad de género sustantiva, al generar una situación de subrepresentación femenina en la materia mixta.

40. El Tribunal local delimitó la litis en determinar si las convocatorias emitidas por los tres Poderes, así como el acuerdo OPLEV/CG296/2025, se ajustaban a los principios constitucionales y convencionales de paridad sustantiva, debida fundamentación y motivación, así como al derecho de acceso igualitario a los cargos públicos.

41. Al resolver, el TEV consideró que la distribución de los cargos debía analizarse en su conjunto y no de manera aislada por cada materia.

42. Argumentó que el principio de paridad se encontraba satisfecho en términos globales, ya que, de un total de setenta y siete juezas y jueces electos, la integración correspondía a treinta y nueve mujeres y treinta y ocho hombres.

43. En ese sentido, concluyó que la diferencia existente en la materia mixta (tres mujeres y cuatro hombres) no constituía, por sí misma, una transgresión al principio de igualdad sustantiva, pues respondía a un diseño institucional compensatorio, que buscaba mantener el equilibrio entre géneros en el conjunto total de las designaciones.

44. Asimismo, sostuvo que la autoridad responsable no ejerció facultades discrecionales, sino que se limitó a aplicar las reglas previamente definidas en las convocatorias, razón por la cual no era exigible una motivación reforzada ni la adopción de medidas adicionales de corrección.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

45. Bajo esta lógica, el TEV declaró infundados los agravios y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG296/2025.

#### **Planteamientos de la actora en esta instancia**

46. La ciudadana Maribel Rodríguez Matamoros aduce que la sentencia del TEV le causa agravio, toda vez que dicho órgano jurisdiccional varió indebidamente la litis y omitió pronunciarse de forma puntual sobre sus argumentos.

47. En primer término, sostiene que en su demanda nunca planteó la inaplicación del Decreto 227, como lo afirmó el Tribunal local, sino que su pretensión se centró en cuestionar la inconstitucionalidad e inconveniencia de las convocatorias que dieron origen a la elección, en la medida en que dichas bases normativas generaron una subrepresentación del género femenino en la materia mixta.

48. Refiere que el TEV incurrió en un error de fondo al justificar la paridad con base en un criterio de equilibrio global, cuando el mandato constitucional e internacional exige verificar la paridad de manera específica en cada materia o especialidad, a fin de garantizar la igualdad sustantiva.

49. Afirma que la interpretación adoptada por el Tribunal local desconoce que la paridad global resulta insuficiente y contraria al principio de paridad sustantiva y flexible, pues en la práctica permite mantener esquemas de subrepresentación femenina en determinados ámbitos, bajo el pretexto de un equilibrio general.

**50.** Aduce que al confirmar el acuerdo OPLEV/CG296/2025, el Tribunal omitió adoptar medidas concretas para revertir patrones de desigualdad estructural, con lo cual perpetuó la histórica exclusión de las mujeres en ciertos espacios jurisdiccionales, en particular en la materia mixta.

**51.** Asimismo, señala que el TEV incurrió en incongruencia argumentativa, al sustentar su decisión en supuestos límites hermenéuticos previstos en el Decreto 227 que nunca fueron objeto de su demanda.

**52.** De esta manera, el órgano local desvió la discusión y dejó de atender su planteamiento central relativo a la subrepresentación de mujeres en la distribución de cargos.

**53.** La actora sostiene que, conforme a los estándares constitucionales y convencionales las autoridades están obligadas a garantizar la paridad sustantiva en cada espacio de decisión pública<sup>13</sup>, lo que implica analizar la integración por materia y no únicamente en forma global.

**54.** De igual manera, indica que reservar cuatro cargos a hombres en la materia mixta constituyó una medida abiertamente discriminatoria, que coloca a las mujeres en desventaja frente a los candidatos de ese género, en comparación con otras materias donde sí se favoreció su participación.

---

<sup>13</sup> Entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

55. Precisa que sus agravios estaban dirigidos a evidenciar que las convocatorias y el acuerdo OPLEV/CG296/2025 resultaban contrarios a la Constitución y a los tratados internacionales, y no a controvertir la validez del decreto constitucional ni de la reforma local en sí misma.

56. Por todo lo anterior, solicita que esta instancia federal declare fundados sus agravios, revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se corrija la subrepresentación femenina en la materia mixta, mediante la reasignación del cargo reclamado, en observancia al principio de paridad sustantiva y de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

#### **SEXTO. Delimitación de la controversia**

##### **Pretensión**

57. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia dictada en el recurso de inconformidad TEV-RIN-155/2025, y en consecuencia se deje sin efectos el acuerdo del OPLEV, por el que, entre otras cuestiones, se declaró la validez de la elección y se asignaron las constancias de mayoría en favor de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

##### **Causa de pedir**

58. Su causa de pedir se sustenta en que el Tribunal local analizó de manera incorrecta que las reglas utilizadas para la asignación generaron subrepresentación de juzgadoras en materia mixta de primera instancia.

##### **Problema jurídico por resolver**

59. El problema jurídico por resolver es determinar si el mecanismo de asignación de cargos a personas juzgadoras de primera instancia, en particular en la materia mixta, fue conforme al mandato constitucional de paridad de género y la regla de alternancia.

**SÉPTIMO. Análisis de fondo de la controversia**

60. Esta Sala Regional considera que es **fundado** el agravio de la actora, en cuanto a que fue incorrecta la forma en que se realizó la asignación, al no respetar la alternancia al momento de determinar quiénes eran las personas que resultaron electas para el cargo multicitado.

61. Lo anterior, pues el Consejo General del OPLEV, fue omiso en realizar una asignación con perspectiva de género, y al realizarla de manera neutral, vulneró el mandato constitucional de paridad de género y la regla de alternancia.

62. Esto, pues en las dos últimas vacantes, las asignó del mismo género (masculino) lo que se tradujo en un beneficio a dicho género obteniendo un mayor número de cargos, omitiendo asignar de manera alternada.

63. Esto, se explica a continuación.

64. En las convocatorias, emitidas por los Comités de Evaluación, se estableció la distribución de los cargos con el objetivo de alcanzar la paridad de género en la integración de Juzgados de Primera instancia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conforme al género y la



especialidad por materia, es decir, el número de cargos para mujeres y para hombres.

65. En el caso, las convocatorias expresaron que, para la elección de los siete cargos de juzgados mixtos, se elegirían a tres mujeres y cuatro hombres.

66. Al momento de realizar la asignación, el CG del OPLEV, indicó que, al asignarse treinta y nueve cargos a mujeres y treinta y ocho a hombres se garantizaba el cumplimiento del principio de paridad de género pues se refleja una distribución equilibrada de cargos.

67. Primero, identificó las candidaturas más votadas, de acuerdo a la especialidad, posteriormente realizó el listado por género, ordenándolas de forma descendente según el número de votos, en la materia mixta, conforme la siguiente tabla:

MIXTO		
	Candidatura	Votación
Mujeres	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SOLEDAD	124,509
	LÓPEZ AGUILAR MIRIAM	90,124
	MUÑOZ...	...
MIXTO		
	RODRÍGUEZ MATAMOROS MARIBEL	81,482
	GARCÍA TLAXCALTECO ANDREA	75,506
	GONZÁLEZ PÉREZ MARLEM	71,487
	MORENO OVANDO PALOMA ILEANA	57,055
	DE LA BARRERA JIMÉNEZ ANA MARÍA	56,786
MIXTO		
Hombres	CASTILLO ORTIZ LORENZO	131,282
	PÉREZ RODRÍGUEZ DANIEL CRISTOBAL	102,578
	SOLÍS LÓPEZ SAÚL	91,638
	HERNÁNDEZ BERISTAIN OSCAR	85,170
	VELÁZQUEZ DEL ÁNGEL OSCAR MICHEL	79,263
	CAMARILLO GARCÍA DANIEL	71,633
	GARCÍA LANDERO JULIO CESAR	51,767

68. Se señaló que, con base en las listas integradas, se procedería a asignar los cargos mediante un mecanismo de alternancia de género, iniciando con la mujer que tuvo mayor votación, y así, sucesivamente

69. En el tema de la asignación alternada asignó, de la siguiente manera:

<b>MIXTO</b>			
<b>No</b>	<b>Candidatura Electa</b>	<b>Votación</b>	<b>Género</b>
1	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ SOLEDAD	124,509	MUJER
2	CASTILLO ORTIZ LORENZO	131,282	HOMBRE
3	LÓPEZ AGUILAR MIRIAM	90,124	MUJER
4	PÉREZ RODRÍGUEZ DANIEL CRISTOBAL	102,578	HOMBRE
5	MUÑOZ DÍAZ ADRIANA	81,616	MUJER
6	SOLÍS LÓPEZ SAÛL	91,638	HOMBRE
7	HERNÁNDEZ BERISTAIN OSCAR	85,170	HOMBRE

70. Al respecto, indicó que, de los siete cargos a elegir, eran tres para mujeres y cuatro para hombres, según el contenido de las convocatorias, por lo que quedó de la manera señalada.

### **Marco normativo general**

71. La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones. Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos<sup>14</sup>.

72. Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la

---

<sup>14</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**Artículo 41**

(...)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.



Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III)<sup>15</sup>.

73. Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado **el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones.**

74. También destaca que, en la **Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing** (párrafos 1, 190 y 192) se señala **la participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos. Se exhorta a los gobiernos a que eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena, en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.**

75. Recientemente, en lo que interesa, conviene destacar que la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** lanzó el veinticinco de octubre de dos

---

<sup>15</sup> **Artículo I**

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo III**

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la **Recomendación General No. 40**, que establece **directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.**

76. En esta Recomendación se insta a los Estados parte, **a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no sólo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.**

77. Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, **el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.**

78. Por ello, recomienda que los Estados parte **aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes**, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, **y rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.**

79. Respecto al **derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas**, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, de entre los que destacan los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

- a. **Se aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones** en todos los niveles de la administración pública y el **Poder Judicial**, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y **realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos.**
- b. **Se integren sistemáticamente** los derechos humanos de las mujeres, **la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.**

**80.** Finalmente, la Sala Superior ha establecido criterios en diversas jurisprudencias, respecto del principio de paridad de género. Por ejemplo, en la Jurisprudencia 11/2018<sup>16</sup>, este principio es un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 11/2018 de rubro: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, Sexta época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

**81.** De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021<sup>17</sup> establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

**82.** En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021,<sup>18</sup> reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde a la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

**83.** En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas<sup>19</sup>, sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión<sup>20</sup>.

**84.** Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**, Sexta época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA**, Sexta época, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

<sup>19</sup> Como se advierte de la Jurisprudencia 6/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

<sup>20</sup> Acorde a ello se emitió la Jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Así como la Jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión y discriminación estructural de la que han sido objeto.

**85.** En esa lógica, **el principio de alternancia**, si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad sustantiva en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de sus derechos.

**86.** Por ende, por ejemplo, en casos en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección<sup>21</sup>.

**87.** Asimismo, en algunos casos en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad, –por ejemplo el *encabezamiento de listas* y su consecuencia, al seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional– no debía implicar la afectación a un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional, dado que

---

<sup>21</sup> Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

no se debía interpretar el contenido de una norma para colocar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo<sup>22</sup>.

**88.** Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género, es indispensable que, ante una problemática relacionada con la interpretación y la consecuente aplicabilidad de la norma, las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad, a partir del derecho de igualdad, tal como se establece en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, así como en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral<sup>23</sup>.

**89.** Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género, a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación, para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico, o lo que Rebeca Cook<sup>24</sup> denominó como recaracterización del derecho.

**90.** En efecto, dicha autora expone que la *recharacterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos, de manera que*

---

<sup>22</sup> Tal como se determinó en los precedentes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

<sup>23</sup> Página 30.

<sup>24</sup> Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32. [https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/68ba83c56c64f.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56c64f.pdf)



*incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que se amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social*<sup>25</sup>.

91. Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

#### **Marco normativo veracruzano**

92. En la Constitución local, el artículo 15 prevé como un derecho de la ciudadanía votar y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

93. Además, se prevé en el numeral 55 del mismo ordenamiento **que en la elección de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia que integran estos órganos jurisdiccionales, respectivamente, así como para la designación de las personas que integran el órgano de administración judicial se observará el**

---

<sup>25</sup> *Idem.*

**principio de paridad de género de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.**

**94.** Al respecto, el artículo 59 prevé que los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de integrantes de los Tribunales Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo de Juezas y Jueces de Primera Instancia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, **observando la paridad de género.**

**95.** Asimismo, en el transitorio segundo, relacionado con la elección judicial, se indica que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

**96.** En suma, se establece el principio de paridad de género sustantiva, tanto como derecho de la ciudadanía, como pauta de acción de todos los poderes públicos, específicamente en lo relacionado con la elección judicial.



97. El veinte de enero, el Congreso de Veracruz aprobó el dictamen por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones aplicables del código electoral, relacionadas con la reforma al poder judicial local.

98. Asimismo, en esa fecha, el Congreso del Estado aprobó el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se estableció el procedimiento de insaculación para determinar los cargos del Poder Judicial del Estado.

99. Posteriormente, se publicó en el número extraordinario 028 tomo V de la Gaceta, el Acuerdo que emitió la Convocatoria General Pública a toda la ciudadanía para participar en la elección de personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como de Juezas y Jueces de Primera Instancia para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial del Estado.

100. Al respecto, la Constitución Local establece en el artículo 59 el procedimiento que se realizará para la elección de personas Magistradas de los Tribunales Superiores de Justicia, Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, así como Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado Veracruz, siempre, con apego a la paridad de género.

101. El artículo 55 de la Constitución local contiene esa previsión, respecto de la paridad de género, y el 59 del mismo ordenamiento jurídico indica que el Congreso del Estado publicará la convocatoria

para la integración del listado de candidaturas, mientras que, El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas.

**102.** Al respecto, en la convocatoria general se indicó que se renovarían, 39 juezas y 38 jueces de Primera Instancia, de conformidad con lo siguiente: 43 juzgados para la materia penal; 10 para materia civil; 12 para familiar; 5 para laboral y **7 juzgados mixtos para las materias penal, civil y familiar.**

**103.** Así, para la emisión de las convocatorias, coincidentemente en las tres se previó que la asignación de las personas juzgadoras especializados en materia mixta sería **de hombres (4) y para mujeres (3).**

**104.** En virtud de lo anterior, resulta claro que el legislador veracruzano no realizó la distribución de cargos por género, y dejó expedita esa facultad para los comités. Es decir, no delimitó cuales de esas vacantes eran específicamente para hombres y para mujeres.

**105.** A partir de aquel diseño particular, el OPLEV realizó el mecanismo para asignar quienes obtendrían esas siete vacantes, tal como se indicó en el apartado previo, lo cual fue confirmado por el TEV.

### **Caso concreto**

**106.** Esta Sala Regional considera que fue incorrecta la determinación, tanto del OPLEV como del TEV, ya que la manera en que se asignó a las personas ganadoras para los juzgados de primera instancia en materia mixta, al aplicar la regla prevista en las convocatorias, se



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

excluyó, injustificadamente, a una mujer, se inobservó el mandato constitucional de paridad y **se dejó de aplicar la alternancia.**

107. En efecto, la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene su origen en la materialización del principio de paridad efectiva, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección, lo que se traduce en disminuir la brecha que ha prevalecido entre mujeres y hombres.

108. Si bien la regla de alternancia de género surgió en el contexto de las elecciones ordinarias en la postulación de las listas de candidaturas por representación proporcional que presentan los partidos políticos, el modelo electoral de la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, los Poderes Judiciales locales la combinan con dos principios constitucionales: **el sistema de mayoría de votos y el principio de paridad de género.**

109. Este sistema electoral, desde la Constitución, pretende armonizar el principio de mayoría relativa y el principio de alternancia, este último como una derivación o manifestación del principio constitucional de paridad. La propia normativa constitucional debe **interpretarse en clave no neutral y bajo una perspectiva de género**, de tal forma que, por un lado, se garantice efectivamente el principio de paridad y, a la vez, el principio democrático, para que las accedan, en condiciones de igualdad sustantiva, a la judicatura.

110. En efecto, el artículo 94 de la Constitución general, así como en la legislación veracruzana disponen expresamente que en la integración

de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género.

**111.** De igual forma, la fracción IV, del artículo 96, de la CPEUM y el acuerdo por el que se emitieron las reglas de asignación prevé que se entregarán las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre hombres y mujeres.**

**112.** Por un lado, la Constitución general reconoce el principio democrático de mayoría como regla general de acceso a los cargos públicos, que garantiza que el resultado de la elección refleje la voluntad libre y directa del electorado, como expresión del derecho al sufragio activo.

**113.** Por otra parte, también contempla el principio de paridad de género, lo que implica no sólo asegurar que las mujeres accedan a los cargos judiciales en proporción igualitaria, sino también garantizar que las condiciones estructurales de la contienda no les resulten desventajosas. Este mandato tiene un carácter transversal y opera como parámetro de validez constitucional de todas las disposiciones aplicables al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial.

**114.** **Las disposiciones contenidas en los artículos 94 y 96 de la Constitución no deben leerse de forma aislada ni asistemáticamente, sino como un conjunto normativo coherente que integra el principio democrático, el mandato de paridad y la alternancia de género, dando lugar a un sistema de asignación de cargos que reconoce la mayoría de votos como punto de partida,**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

**pero que también compensa desigualdades históricas mediante reglas de distribución equitativas, orientadas al cumplimiento efectivo de los derechos políticos de las mujeres.**

115. Esta regla es sólo un medio para alcanzar la paridad que no debe restringir la participación de las mujeres cuando se encuentran en una mejor posición, por lo tanto, no resulta válido aplicarla de forma estricta o neutral cuando, por orden de prelación, existen condiciones que justifican un beneficio para las mujeres, como lo es la propia continuación del principio de alternancia.

116. Por su parte, la Constitución local determina que el Consejo General del Instituto local podrá emitir los acuerdos necesarios para cumplir con la paridad de género.

117. Por ello, **la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro**, puesto que, según el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

118. Así, le asiste la razón a la actora en sus planteamientos, ya que, tanto el OPLEV, como el TEV, inobservaron el mandato de paridad, que se tradujo en que injustificadamente no se aplicara la regla de la alternancia, así, esto se materializó en que un órgano, incorrectamente, quedara mayormente representado por hombres.

119. Así, si bien la Sala Superior ha establecido que, en casos donde una mujer resulte más votada que un hombre, en la misma elección y en el mismo ámbito territorial, se tiene que privilegiar conceder en su favor

el triunfo, es decir, no puede aplicarse la regla de alternancia para que un hombre menos votado que una mujer acceda al cargo.

**120. No nos encontramos en ese supuesto**, ya que en dichos casos se utilizó una regla de alternancia, de manera inadecuada, y en sede judicial se indicó que, a mayor votación, conforme a la alternancia como principio, no podría perjudicar a las mujeres, los cargos se tenían que asignar en su favor.

**121.** En este caso, **no se realizó la alternancia**, ya que se asignaron a dos hombres de manera continua, derivado de la distribución que los comités hicieron.

**122.** Es decir, la diferencia con esos supuestos deriva en que, se inició como forma de alternancia, en las listas abiertas, por las mujeres y después en la lista de los hombres, aunque hubiera candidatas en la lista con mayor votación, esto aconteció en sede administrativa.

**123.** En sede judicial, se revocaron dichas asignaciones, al establecer que una mujer más votada no se podría ver perjudicada por la implementación de una regla de alternancia.

**124.** En el caso, nos encontramos ante un supuesto diferente, donde desde la convocatoria, incorrectamente se aplicaron de manera diferenciada cargos a hombres y a mujeres, siendo menores el número de cargos disponibles para mujeres.

**125.** Eso en principio se considera que no atiende al principio de paridad como mandato de optimización, en favor de las mujeres, pues ignora el hecho de que preferentemente tiene que favorecer, los cargos,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

a las mujeres, sin que una asignación paritaria de cargos unipersonales signifique que se ha cumplido materialmente con la paridad, ya que solamente se prevén pisos mínimos, es decir, no menos que la paridad en sentido estricto (50%-50%). Y resulta contrario a Derecho y a los principios señalados considerar que, como lo hizo el TEV, atendiendo a la paridad global, aunque en algunos casos se perjudique a las mujeres, se deba mantener ese modelo de asignación.

**126.** De esta manera, el Consejo General del OPLEV, al aplicar la regla de forma literal y el TEV al convalidarla, tuvo como resultado un beneficio a los hombres, lo que genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas las reglas de asignación, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.

**127.** El OPLEV procedió a realizar la asignación respetando inicialmente la regla de alternancia, en cada caso, mujer-hombre; en estas posiciones, las mujeres asignadas obtuvieron menor votación que los hombres de la lista, pero fueron asignadas preferentemente, la primera mujer 124,509 votos frente a 131,282 del hombre; la segunda mujer 90,214 frente a 102,578; y la tercera mujer 81,616 frente a 91,638.

**128.** No obstante, al llegar al séptimo lugar, que correspondía a una mujer, se interrumpió la alternancia y se asignó al cuarto hombre más votado, lo anterior evidencia la aplicación de criterios distintos dentro del mismo procedimiento. Mientras en los primeros lugares se respetó la alternancia aun con menor votación femenina, en la séptima posición se alteró dicho patrón.

129. En consecuencia, se utilizaron dos criterios diferentes en una misma asignación, lo cual resulta incongruente y contrario a derecho, ya que solamente en la última ronda, de un mismo procedimiento, realizó una modificación.

130. Así, si la autoridad administrativa hubiera continuado con la asignación de los primeros seis cargos, el séptimo hubiera sido para una mujer, y al modificarlo, realizó una variación injustificada de la asignación dejando fuera una candidatura de mujer, es decir, contraria a los criterios multicitados de alternancia y paridad

131. Al respecto, cabe recordar que la paridad de género constituye una regla de integración que debe observarse en el acceso a cargos públicos, especialmente en aquellos elegidos por voto popular, como es el caso ahora de la elección de personas juzgadoras.

132. Sin embargo, su exigencia no implica **imponer una distribución numérica fija o resultados simétricos por sexo en cada especialidad o demarcación**, de manera que se limite o restrinja la participación femenina a un porcentaje específico o limitativo, pues cabe resaltar que la paridad no opera como un límite para la elección de mujeres, ni exige un equilibrio perfecto entre géneros en los resultados finales de un proceso electoral. Más aún cuando la distribución numérica mayor fue para los hombres.

133. Así, tal como lo ha establecido la Sala Superior, sostener que debe garantizarse la asignación de un determinado número de hombres en razón de los resultados globales obtenidos, supone una inversión del principio de igualdad sustantiva, que busca precisamente compensar los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

efectos de discriminación estructural que históricamente han limitado la participación efectiva de las mujeres en el ámbito público, sin que ello implique un trato privilegiado.

134. Es decir, el criterio de la Sala Superior al respecto previene que, asignar un número específico de vacantes para hombres, es contrario a la naturaleza misma de del principio de igualdad sustantiva.

135. Al respecto, que los comités determinaran que, derivado de la materia específica, se postularía a más hombres que mujeres, en principio es incorrecto, y discordante con el principio de paridad de género, pues se impone una regla con la que se beneficia al género históricamente aventajado.

136. Es decir, que los comités consideraran como vacantes obligatorias para hombres, en un mayor número que las mujeres, **fue el primer acto que no se apegó al mandato de paridad de género**. Lo que se tradujo en que, para el caso, no se velara por la asignación alternada.

137. Así, en el caso, específicamente en la materia mixta, quedó integrada por **cuatro hombres y tres mujeres**, lo que resulta discordante con el principio de paridad de género.

138. Al respecto, tanto el Instituto local como el TEV, debieron analizar con perspectiva de género y una visión no neutral, y advertir que tal mecanismo de asignación de las vacantes generaba, por sí solo, una discriminación en contra de las mujeres, al disminuir la posibilidad que accedieran al cargo de juezas de primera instancia en juzgados mixtos, ya que de inicio tenían menos posibilidades de alcanzar esos cargos (4 sobre 3)

139. De esta manera, las autoridades electorales tienen la obligación de aplicar las reglas de paridad **siempre en beneficio de las mujeres**, de no ser así, es decir, si se aplican las reglas de forma literal y el resultado conlleva a beneficiar a los hombres, se genera un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creadas, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.

140. Al respecto, esta violación se materializa en una afectación a los derechos político-electorales de la actora, al momento en que el CG del OPLEV realiza la asignación, ya que **al momento de asignar la vacante 6, omitió continuar con la alternancia al asignar la vacante 7, lo que se considera contrario a Derecho.**

141. Así, se advierte en lo que interesa, que se realizó, de manera conjunta, la asignación a dos hombres, es decir, se omitió completamente realizar la alternancia.

6	SOLÍS LÓPEZ SAÚL	91,638	HOMBRE
7	HERNÁNDEZ BERISTAIN OSCAR	85,170	HOMBRE

142. En este sentido, ya se ha pronunciado la Sala Superior reiterando que es inadecuado imponer una distribución **numérica fija que, en el caso, se tradujo en la omisión de asignar alternadamente a hombres y mujeres.**

143. Al respecto, si bien fue establecido desde las convocatorias emitidas por los comités, esto no eximía a la autoridad administrativa a aplicar de manera paritaria la asignación, y no como lo hizo, neutral y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

sin perspectiva de género esa distribución, pues no basta con que de manera global se prevea o estipule un piso mínimo de paridad, resulta necesario que por materia se verifique para no perjudicar al género femenino.

144. Pues el mandato de optimización de la paridad de género, esta, indiscutiblemente, por encima de cualquier determinación administrativa de los comités de evaluación, y resulta obligatorio que las convocatorias se apeguen a los principios constitucionales.

145. Esto, ya que los actos que emitan los comités, de ninguna manera pueden oponerse a la constitución, por simple jerarquía y utilizando el principio pro-persona como pauta hermenéutica de maximización de los principios constitucionales, consistente en analizar las normas obteniendo el mayor beneficio, en este caso, para las mujeres.

146. En este sentido, el Consejo General del OPLEV, y el TEV al convalidar dicha distribución, que no fue prevista por el legislador, pero si por los comités, y que esta resultaba contraria al principio de paridad de género, debieron hacer la distribución de manera alternada, y no, como aconteció, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo por el que se materializó la asignación y se asignaron las constancias de mayoría y validez.

147. Al respecto, resulta válido afirmar que el Instituto local estaba obligado a aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género, para advertir que una aplicación neutral se podría traducir, como ocurrió, en una asignación que no respetó el mandato de paridad, al existir más hombres en la materia mixta, y que, además, para lograr

dicha asignación, fue incluso necesario detener la alternancia en los géneros que se estaban asignando.

**148.** Es decir, de la distribución numérica fija que implementaron los comités, dio como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, se imposibilitó realizar una asignación alternada.

**149.** Así, resulta acorde con los principios de paridad de género y alternancia, que la asignación se hubiera realizado en principio, en favor de la actora, es decir, que para verificar la asignación de la posición 7, que iba consecuentemente seguida de un hombre, se efectuara de manera alternada, con una mujer.

**150.** Incluso, la Sala Superior ya convalidó **la posibilidad de que hombres más votados, no obtengan el cargo, en relación con mujeres menos votadas**, considerado que eso sería consecuencia de la aplicación del mandato constitucional de paridad de género.<sup>26</sup>

**151.** Al respecto, las medidas establecidas no desconocen ni restan valor al voto ciudadano, sino que lo organizan dentro de un esquema que busca garantizar el cumplimiento de principios constitucionales. El voto continúa siendo la base para determinar quiénes accederán a los cargos, pero dentro de parámetros que aseguran una representación equilibrada de mujeres y hombres. Las personas candidatas mantienen intacto su derecho a contender y a ser votadas, estableciéndose únicamente un mecanismo de ordenación de los resultados para garantizar la paridad.

---

<sup>26</sup> Véanse las sentencias SUP-JIN-835/2025 Y SUP-JDC-1204/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

152. En ese sentido, debe señalarse que la aplicación de estos criterios no anula la importancia del voto ciudadano, sino que lo canaliza dentro de un marco normativo que busca equilibrar distintos principios constitucionales, incluidos la voluntad popular y la paridad de género. El voto ciudadano sigue siendo determinante para definir, dentro de cada género, quiénes serán las personas que ocuparán los cargos judiciales, preservando así el carácter democrático de la elección.

153. En suma, en el caso, una regla no prevista normativamente en la legislación aplicable fue impuesta por los comités, la cual fijaba una asignación mayor para hombres (4) en la especialidad mixta de primera instancia, en relación con las mujeres (3).

154. Esto, en principio ya se considera contrario al principio de paridad, al imponer de manera injustificada que los hombres obtengan, directamente, mayores cargos como jueces de primera instancia en la especialidad mixta.

155. Posteriormente, de la lectura neutral de la regla, el OPLEV realizó la asignación, omitiendo alternar después del puesto 6, al asignar el 7, es decir, ambas vacantes consecutivas en favor del género masculino. Lo que fue confirmado por el TEV.

156. Dicha regla, y su posterior aplicación, violan en perjuicio de las mujeres, **el derecho de igualdad sustantiva, y coincidentemente, el principio de paridad**, previsto en la legislación federal y local. Esto, pues se debió verificar el impacto que tenía dicha asignación en la materia, en cargos unipersonales.

**157.** Tan es así, que, para poder asignar de tal forma, el OPLEV tuvo que detener su ejercicio de alternancia, lo cual, claramente vulneró el derecho a votar en contra de la actora.

**158.** Esto, no se considera ajustado a derecho, pues las reglas de paridad y la alternancia, siempre se tienen que aplicar en beneficio de las mujeres, y no en su perjuicio, lo que no aconteció.

**159.** Así, al aplicar la regla de forma literal, se benefició a los hombres, lo que se traduce en un efecto contrario a la finalidad para la cual fueron creados los mecanismos por los que se busca crear una igualdad sustantiva, porque bajo ninguna circunstancia se establecieron para favorecer a las personas pertenecientes a un grupo históricamente aventajado o en una posición de privilegio en las estructuras sociales.

**160.** En el caso, se reitera, que no se encuentra ante un supuesto de un hombre menos votado, y una mujer más votada a la que no se le asignó el cargo, sino ante la violación a la paridad por materia, que se tradujo en la **inaplicación de la alternancia de género**, que derivó en que se asignaran en dos posiciones continuas a hombres.

**161.** Por lo que, resulta claro que quien debe ocupar la vacante 7, de la especialidad mixta, es la candidata mujer que, por alternancia, obtuvo el cuarto lugar en la votación.

**162.** Esto, pues tal como se establecen en los propios lineamientos aprobados por el OPLEV, se tiene que realizar la asignación de manera alternada, lo que no ocurrió.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

**163.** Esta medida, favorece que las mujeres accedan a cargos donde históricamente han sido relegadas, y más, cuando desde el principio existió una previsión emitida por los comités que violaba el principio de paridad.

**164.** Al respecto, lo conforme a derecho era, al momento de asignar, posterior a la posición que efectivamente le correspondía a un hombre (el puesto 6) continuar, alternadamente, con el otro género, es decir, con la cuarta mujer más votada. Lo que no ocurrió, pues por el contrario se determinó, seguidamente, asignar a dos hombres.

**165.** Por lo anterior, se considera que fue incorrecta la determinación del OPLEV, y confirmada por el TEV.

**166.** Por último, para dar contestación a todos los planteamientos que se encuentran en el expediente, y que se confrontan con la litis, el tercero interesado establece que la actora consintió el mecanismo de elección y la asignación que los comités.

**167.** A juicio de esta Sala Regional no le asiste la razón al tercero interesado, en específico pues la Sala Superior en múltiples criterios se ha pronunciado al respecto, estableciendo que este es el momento idóneo para analizar el cumplimiento de los principios constitucionales en el proceso de elección y designación de candidaturas.

**168.** En efecto, no le asiste la razón al tercero, ya que, tal como lo estableció la Sala Superior en asuntos de índole similar, no solo pueden ser controvertidas con motivo de su emisión las reglas de paridad, sino que pueden ser nuevamente cuestionadas al momento en que estas son

aplicadas y sus efectos se individualizan en la esfera jurídica de sus destinatarios.

**169.** Así, este caso, resultaba jurídicamente válido que la actora pudiera cuestionar las reglas de alternancia bajo las cuales se llevó a cabo la asignación de cargos por parte del Instituto local, ya que considera que su aplicación y lectura no neutral le generó un mayor perjuicio como mujer, a pesar de que dicha regla, como mandato operativo del principio de paridad de género, se encontraba destinada a potencializar la participación política de su género y no limitarlo.

**170.** Incluso, dicha superioridad en distintas resoluciones emitidas en el marco del proceso electoral extraordinario federal 2024-2025, ha entrado a estudiar planteamientos de similar naturaleza, relacionadas con la forma en que el Instituto Nacional Electoral aplicó, en su ámbito competencial, las reglas de paridad y alternancia al momento de realizar la asignación de cargos entre las candidaturas judiciales más votadas a nivel federal. Y, en todos los casos, se ha reconocido que dichas impugnaciones son oportunas, dado que los efectos de estas normas se individualizaron al momento en que el Instituto los aplicó en cada caso concreto. Es decir, sin que se invoque causal de improcedencia o sobreseimiento alguno, asociado a un supuesto consentimiento tácito, aun cuando tales reglas también fueron emitidas desde la etapa preparatoria de la elección federal.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-JDC-2348/2025



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-635/2025

### OCTAVO. Efectos

- a. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.
- b. Se deja insubsistente la asignación y constancia de validez realizada a Óscar Hernández Beristain como juez en materia mixta de primera instancia.
- c. Se ordena a **OPLEV**, que previa verificación de los requisitos de elegibilidad, le asigne en cargo a Maribel Rodríguez Matamoras, y le expida la respectiva constancia de mayoría y, de resultar inelegible, nombre a la persona que tenga la siguiente mejor votación en la especialidad mixta.
- d. EL OPLEV, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación**, deberá realizar las acciones tendentes para dar cumplimiento a la presente ejecutoria. En virtud de lo anterior, deberá remitir a esta Sala Regional, las constancias que acrediten el cumplimiento a lo antes ordenado.

171. No pasa inadvertido que, con posterioridad al acuerdo de cierre de instrucción, se recibió en la oficialía de partes documentación relacionada con el trámite, de la cual se da cuenta en el parágrafo 10 antecedentes.

172. Derivado de su revisión y al advertir que no afecta el sentido de la ejecutoria, se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, conforme corresponda.

173. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

174. Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila quien formula **voto particular**, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA<sup>28</sup> EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-635/2025<sup>29</sup>**

Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Xalapa, formulo el presente voto particular, porque no comparto el sentido de la sentencia mayoritaria, en la medida que, desde mi perspectiva, debería de confirmarse la sentencia reclamada, mediante la cual el TEV confirmó, a su vez, la asignación y posterior entrega de la constancias de mayoría realizada por el OPLEV en relación con la elección de las personas juzgadoras de primera instancia en materia mixta.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES .....	53
II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA .....	54
III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.....	55
a. Tesis del disenso .....	55
b. Análisis de caso .....	56
c. Conclusión: la asignación de los juzgados de primera instancia en materia mixta se ajustó al principio de paridad de género .....	60

**GLOSARIO**

<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>OPLEV</b>	Organismo Público Local Electoral de Veracruz
<b>Sentencia reclamada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, y por la cual, confirmó el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz relativo a la declaración de validez, la asignación, entre otros, de las personas juzgadoras en materia mixta y la entrega de las respectivas constancias
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>TEV</b>	Tribunal Electoral de Veracruz

<sup>28</sup> Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 de Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>29</sup> Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

## **A S P E C T O S   G E N E R A L E S**

El Congreso del Estado de Veracruz y los respectivos comités de evaluación de cada uno de los Poderes Públicos de esa entidad, emitieron, en el ámbito de sus atribuciones, sendas convocatorias para la elección extraordinaria del Poder Judicial del Estado de Veracruz, conforme con las cuales, se deberían elegir 77 personas juzgadoras de primera instancia (39 mujeres y 38 hombres), de las cuales, 7 serían en materia mixta (3 mujeres/4hombres).

De acuerdo con los resultados de la elección para integrar los juzgados en materia mixta, la actora obtuvo 81,482 votos, que la colocó como la cuarta votación entre las mujeres, de forma que, al realizar el Consejo General del OPLEV la correspondiente asignación de 3 mujeres y 4 hombres, le asignó el último cargo al tercer lugar de los hombres (85,170 votos). Al efecto, el OPLEV aplicó la regla de alternancia iniciando con la mujer mejor votada, aunque su votación (124,509) fue menor a la del hombre con mayor votación (131,282), realizándose de la siguiente forma: 1 mujer, 2 hombre, 3 mujer, 4 hombre, 5 mujer, 6 hombre, 7 hombre, con lo cual se ajustó a lo establecido en las convocatorias, al asignar 3 mujeres y 4 hombres.

La actora impugnó esa asignación señalando que se transgredió el principio de paridad y la regla de la alternancia, en la medida que desde la convocatoria se estableció que para la materia mixta se elegirían más hombres que mujeres, aunado a que fue indebidamente aplicada la regla de alternancia, dado que, los cargos 6 y 7 se les asignaron a 2 hombres.

El TEV confirmó la asignación, en esencia, dado que esa asignación de juzgados en materia mixta no afectaba al principio de paridad de género



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

ni al principio de igualdad sustantiva, pues respondía a un diseño compensatorio que buscaba mantener el equilibrio entre los géneros, aunado a que el OPLEV se limitó a aplicar las reglas previamente definidas en la convocatoria

### **DECISIÓN DE LA SALA XALAPA**

En la sentencia mayoritaria, se revoca la sentencia reclamada, y se deja insubsistente la asignación realizada por el Consejo General del OPLEV del cargo de juzgador en materia mixta de primera instancia a favor del ciudadano Óscar Hernández Beristain, al estimar que realizó sin perspectiva de género, y al realizarla de manera neutral, vulneró el mandato constitucional de paridad de género y la regla de alternancia.

Esto, pues el hecho que desde un inicio se haya previsto por los comités la obligación de asignar a más hombres, se considera contrario al mandato de paridad, ya que, al momento de asignar las vacantes se trastocó la regla de alternancia de género.

Por lo que, se ordena que se expida la constancia de mayoría en favor de la mujer que obtuvo el cuarto lugar de la votación, en su respectiva lista.

### **CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR**

#### **Tesis del disenso**

No comparto la sentencia mayoritaria, porque considero, por una parte, que el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de tres mujeres y cuatro hombres para el cargo de juzgados

en materia mixta, dado que, como lo resolvió el TEV, se engloba en el cumplimiento de ese principio de paridad de género en la totalidad de las personas juzgadoras de primera instancias del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el que se eligieron 39 mujeres y 38 hombres, por lo que, consecuentemente, resulta innecesario un ajuste en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el OPLEV, de manera que, conforme con el principio de certeza y el hecho incontrovertible que las reglas previamente establecidas respecto a la distribución y asignación de cargos, no fueron impugnados, resulta inexacto que se pretenda desconocer dichas pautas bajo *una lectura no neutral del principio de alternancia*.

### **Análisis de caso**

Estimo que, en este caso, la elección de las personas juzgadoras de primera instancia del Poder Judicial de Veracruz, se ajusta al principio de paridad de género, incluido lo relativo a la asignación de los 7 juzgados en materia mixta, por lo que resultaría improcedente e innecesario realizar algún otro ajuste o compensación de género.

A mi juicio, debe prevalecer lo dispuesto en las convocatorias general a la elección del Congreso del Estado, así como en las emitidas por los comités de evaluación de cada uno de los poderes locales, al haber operado los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y el de certeza.

En el caso, se determinó que se elegirían un total de 77 personas juzgadoras de primera instancia, de las cuales, 7 serían en materia mixta.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

Los comités de evaluación, a su vez, precisaron que de esas 7, se deberían elegir 3 mujeres y 4 hombres, determinaciones que no fueron controvertidas, de manera que, adquirieron definitividad, y fueron la base de participación de todas las candidaturas a esos juzgados en materia mixta.

Por ello, si conforme con los resultados de la elección de personas juzgadoras de primera instancia, se alcanzó una conformación paritaria, al elegirse a 39 mujeres y 38 hombres, y de ellas, 3 mujeres y 4 hombres en materia mixta, se garantizó el principio de paridad de género dado el contexto en el que se dio la elección judicial local.

Es imperante garantizar la paridad de las mujeres en todos los puestos de elección popular, incluyendo, desde luego, los cargos judiciales. La igualdad en el acceso a los cargos de representación popular y la paridad de género son principios fundamentales de nuestro sistema democrático, cuya finalidad es crear las condiciones necesarias para que hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades de acceso a esos cargos, para lo cual se deben establecer las medidas que sean necesarias para mitigar las desventajas y obstáculos impuestos a las mujeres.

Por ello, considero que la perspectiva desde la cual se debe abordar la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de los 7 juzgados en materia mixta, es aquella que toma en cuenta las circunstancias particulares de la elección de las 77 personas juzgadoras, y las reglas, procedimientos y métodos previamente aprobados y firmes para garantizar la integración paritaria de tales órganos jurisdiccionales.

Si, en el caso, se eligieron 3 mujeres y 4 hombres en esa materia mixta, estimo que se cumplió con el principio de paridad, conforme con las

reglas previamente establecidas, y que fueron la base de la participaron la actora y el resto de las candidaturas, por lo que, modificar esa base normativa a estas alturas del proceso electivo judicial, implicaría trastocar los principios de certeza, objetividad y definitividad en materia electoral.

Ello, porque, como lo resolvió el TEV, la normativa electoral local, así como las respectivas convocatorias garantizaron la paridad de género en la elección de personas juzgadoras de primera instancia, desde una perspectiva global, al disponer que se elegirían a más mujeres que hombres, y en el caso de la materia mixta, al ser un número impar de juzgados, por estar lo más cercano posible al 50% de esos cargos.

En ese contexto, en mi estima, no era necesario realizar acciones adicionales o ajustes de género en la asignación de los juzgados mediante la regla de alternancia, en la medida de que, justamente, esa asignación fue acorde con el principio de paridad en la integración de los juzgados, en general, y, en materia mixta en particular.

; Por ello, estimo correctamente aplicada la regla de alternancia de género, en la medida que, al tener que elegirse 4 hombres, los dos últimos cargos judiciales tenían que asignarse al mismo género.

Me aparto del criterio mayoritario, porque, en este caso, la asignación de los juzgados en materia mixta, y que fue confirmada por el Tribunal local, se realizó conforme con los criterios de paridad previamente aprobados por el Congreso local, los comités de evaluación y el OPLEV, por lo que, siguiendo el principio de certeza, y el hecho incontrovertible que las reglas previamente establecidas, respecto a la distribución y asignación de los cargos, no fueron impugnadas, resulta inexacto que se



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-635/2025**

pretenda desconocer tales pautas bajo *una lectura no neutral del principio de alternancia*.

Lo anterior, sin que me pase inadvertido los criterios de la Sala Superior, en el sentido de que en las elecciones judiciales también las reglas de paridad deben interpretarse de manera que causen el mayor beneficio a las mujeres, así como que no es dable sostener que debe garantizarse la asignación de un determinado número de hombres en razón de los resultados globales obtenidos en la respectiva elección, pues ello supondría una inversión del principio de igualdad sustantiva, que busca precisamente compensar los efectos de discriminación estructural que históricamente han limitado la participación efectiva de las mujeres en el ámbito público, sin que ello implique un trato privilegiado, y que se cita en el proyecto.

Sin embargo, estimo, por una parte, que la interpretación que sostengo, de manera alguna, implica una inversión al principio de igualdad sustantiva en perjuicio de las mujeres, o de la propia actora, dado que no se estaría aplicando medida compensatoria alguna a favor de los hombres en donde los resultados derivarían en una mayor representación femenina, como fue el caso resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad 941 de este año, y fuente del referido criterio.

Ello, porque, en este asunto, en la elección específica de los juzgados de primera instancia, las mujeres a las que se les asignó un juzgado, obtuvieron una menor votación que los hombres asignados, en tanto que la actora también alcanzó menos votos que el hombre de quien pretende se revoque su constancia de mayoría.

**Conclusión: la asignación de los juzgados de primera instancia en materia mixta se ajustó al principio de paridad de género**

En suma, dado que, desde mi perspectiva, en este asunto deben prevalecer los principios de certeza, objetividad y definitividad, y al no advertir alguna violación o desconocimiento al principio de paridad de género, considero que debe confirmarse la sentencia reclamada y, por ende, dejar subsistente la asignación de los juzgados de primera instancia en materia mixta, así como las constancias de mayoría relativa.

Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.